



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de marzo del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0081-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ARIEL RIAÑO MORALES
 Accionado: CONDominio TIERRA LINDA REPRESENTADO
 POR LA ADMINISTRADORA ANGELA PELAEZ
 Vinculado: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES
 JOSE LIBARDO CARDONA Y CIA S.A.S
 Sentencia: **031(Dº. a la participación)**

ARIEL RIAÑO MORALES, identificado con c.c. 79.791.264, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental, que considera vulnerados por el accionado CONDOMINIO TIERRA LINDA REPRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA ANGELA PELAEZ, por llevarse a cabo de manera irregular la asamblea de copropietarios de fecha 30 de octubre de 2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Mediante escrito enviado, vía correo electrónico, el 15 de octubre de 2021, la representante legal del condominio Tierra Linda convocó a los copropietarios para llevar a cabo la asamblea ordinaria general de copropietarios 2021, correspondiente al ejercicio del año 2020. La asamblea fue programada, sin ninguna explicación ni razón, tan solo para sábado 30 de octubre de manera mixta (presencial y virtual).
2. El orden del día fue el siguiente:
 1. Llamado a lista y verificación del Quorum
 2. Lectura y aprobación del orden del día.
 3. Designación de presidente y secretario de la asamblea
 4. Designación de la comisión encargada de redactar y aprobar el de la asamblea
 5. Lectura del informe de la comisión encargada de redactar aprobar el acta anterior
 6. Informe del Consejo de administración
 7. Informe de la comisión de empalme
 8. Informe de la constructora sobre avance del proyecto
 9. Informe de administración
 10. Presentación y aprobación de estados financieros al corte de dic 31/20
 11. Presentación y aprobación del presupuesto año 2021
 12. Elección del Consejo de administración
 13. Elección del comité de convivencia
 14. Proposiciones y varios
3. Iniciada la asamblea, que se desarrolló completamente de forma virtual, se puso de presente que, por tratarse de una sesión virtual, no estaba permitido incluir el punto de proposiciones y varios y, por ende, la asamblea aprobó el orden del día sin incluir este punto.
4. En la asamblea se puso de presente, además, que existía una modificación al reglamento de propiedad horizontal elevada en el año de 2017 pero que aún no se había registrado por el administrador provisional, en este caso, la constructora JLCA; quien fungió como tal hasta marzo de 2021.
5. En tal sentido, la normativa que reguló la asamblea fue el reglamento de propiedad horizontal del año 2012.
6. Las votaciones para aprobar los puntos convocados se hicieron con la participación de la constructora JLCA, es decir, en el cuórum decisorio se incluyó al constructor pese a que no tiene la calidad de copropietario.
7. El porcentaje de participación para las votaciones que se le permitió a la constructora JLCA fue, tanto en los temas económicos como en los no económicos, del coeficiente de copropiedad por cada lote del que es propietaria.
8. Mediante escrito enviado el 2 de noviembre de 2021, solicité al condominio Tierra Linda:



- Copia del libro de propietarios al 29 de octubre de 2021.
- Me confirmen si las personas elegidas como integrantes del consejo de administración en la asamblea del 30 de octubre de 2021 son o no propietarios.
- El cuórum deliberatorio y decisorio y resultado de porcentajes de las votaciones de cada uno de los puntos que se trataron en la asamblea general de copropietarios llevada a cabo el 30 de octubre de 2021.

Frente a la anterior solicitud, la administradora ofreció respuesta de manera parcial aludiendo reserva de alguna información (libro de propietarios) y enviando otra de manera incompleta (anexo respuesta).

9. Uno de los puntos votados fue la elección del consejo de administración, en el que resultaron elegidos 7 copropietarios pese a que en el reglamento 2012 se tiene previsto que son 5 y que, además, deben ser propietarios:
- Claudia Elena López (propietaria)
 - Ángela García (entiendo que locataria Fiduciaria Davivienda)
 - Leidy Palacios (desconozco su calidad)
 - Rocío Bonilla (desconozco su calidad)
 - Ricardo Gil (desconozco su calidad)
 - Jaime Arias (desconozco su calidad)
 - Germán Caicedo.

10. La votación fue la siguiente (en amarillo las personas elegidas), según la información recibida de la administración:

	RICARDO	CLAUDIA	ÁNGELA GARCÍA	LEIDY	ROCÍO	JAIME	GERMÁN	GIAMPARDO	MARÍA DEL C	RUBÉN	ERWIN
SI	149	147	150	134	no se suministró información completa	36	35	33	29	28	26
NO	10	17	14	27		128	126	132	133	132	132
TOTAL	159	164	164	161		164	161	165	162	161	158
CÓRQUEN QUE PARTICIPÓ	71.88	74.32	74.08	72.77		73.93	72.98	73.67	73.41	73	71.41

11. Previo a la votación, varios copropietarios intervinimos para exponer las razones por la que consideramos de qué manera la constructora debía participar. Algunos afirmaron que sería prudente que no participara y yo para advertir que la participación en este punto no económico era solo de un voto, no de la forma como se le permitió toda vez que, por un lado, no es era un asunto que le interesara y, por el otro, porque en caso de participar, debía permitirse solo un voto en aras de la protección del derecho de las minorías, si se tiene en cuenta que su participación decidiría cada elección, como en efecto ocurrió, como se ve en el cuadro del punto 9. De igual forma, manifesté que la misma situación ocurría con los copropietarios que tuvieran más de una propiedad.
12. Adicionalmente, la elección del consejo de administración se hizo por un número total de 7 integrantes, 5 principales y 2 suplentes, pese a que, repito, el reglamento de propiedad horizontal consagra en el artículo 36 que estará integrado solo por 5 miembros y que dispone que se debe ser propietario.
13. En el consejo de administración resultó elegida una persona que no es propietaria, específicamente la señora Ángela García quien, entiendo, es locataria por la fiduciaria Davivienda. En este punto, es importante precisar que el artículo 37 del RPH consagra como requisito ser propietario. Desconozco si alguno de los otros miembros tampoco tiene la calidad de propietario porque, como mencioné, no se conoce el libro de propietarios toda vez que la administradora alegó que tenía reserva.
14. Además, la elección se hizo por el término de un año a partir de la elección, siendo que la duración del periodo se entiende que va hasta la siguiente la asamblea si el reglamento no dice otra cosa, que en este caso no lo consagra.
15. Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2021 interpose demanda de impugnación contra la elección del consejo de administración que correspondió por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (radicado 25307-31-03-001-2022-00014-00), proceso que, a la fecha, no ha sido admitido. Hubo una inadmisión por no allegar copia del acta de asamblea pese a que no es requisito para demandar, que fue oportunamente subsanada.
16. La administradora del condominio Tierra Linda convocó a asamblea general ordinaria del periodo 2021 para el próximo 26 de marzo de 2022, en la que no se incluyó en el orden del día la elección del consejo de administración, pese a que la elección además de ilegítima, determinó que sería de un año, es decir, hasta el 30 de octubre de 2022.

PETICIONES

1. Se deje sin efectos la elección del consejo de administración del condominio Tierra Linda llevada a cabo el 30 de octubre de 2021.
2. Se ordene al condominio Tierra Linda, por intermedio de la administradora, convocar a una nueva asamblea para llevar a cabo la elección del consejo de administración sin la participación del



constructor inicial y por el periodo legalmente establecido debido a que el RPH no consagra nada al respecto.

3. Se prevenga a la constructora JLCA de, en adelante, abstenerse de participar en las votaciones no económicas en las asambleas del condominio Tierra Linda.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, como medida provisional, la suspensión de la asamblea general de copropietarios convocada para el 26 de marzo de 2022, hasta que decida de manera definitiva la presente acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de participación.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 8 de Marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado CONDOMINIO TIERRA LINDA REPRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA ANGELA PELAEZ, a través de la Dra. FARINA ROCA PACHECO, apoderada de la accionada, se pronunció a través de memorial obrante a folio 216 a 465.-

- Que en escrito de fecha 10 de marzo de 2.022, Omar Hejeile Chavarro, propietario de la casa B-10, coadyuva a las pretensiones de la acción de tutela.
- Que en escrito de fecha 10 de marzo de 2.022, Ana Milena Cuenca Roza, propietaria de la casa N-10, coadyuva a las pretensiones de la acción de tutela.
- Que en escrito de fecha 14 de marzo de 2.022, Juan Carlos Torres Beltrán, propietario de la casa N-1, coadyuva a las pretensiones de la acción de tutela.
- Que en escrito de fecha 14 de marzo de 2.022, Rubén Camilo Alzate, propietario de la casa G-6, coadyuva a las pretensiones de la acción de tutela.

Por auto de fecha 18 de marzo de 2.022, se vinculó a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA Y CIA S.A.S., la cual a través de la Ing. Adriana Lucumi Hernández, gerente financiera y Administrativa de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folios 476 a 499, y folios 509 a 515.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada y/o vinculada le ha vulnerado el derecho constitucional fundamental aducido por el accionante, ello por llevarse a cabo de manera irregular la asamblea de copropietarios de fecha 30 de octubre de 2.021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:



SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º



del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Procedencia de la acción de tutela en asuntos de propiedad horizontal:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez



días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.



(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

De otro lado, el señor Ariel Riaño Morales, manifestó además que el 16 de diciembre de 2021 interpuso demanda de impugnación contra la elección del consejo de administración, la cual correspondió por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, con radicado 25307-31-03-001-2022-00014-00), y que a la fecha no ha sido admitida.



De igual manera, es de tener en cuenta que durante el trámite de la tutela de la referencia se pronunciaron en un breve escrito, los señores Omar Hejeile Chavarro, propietario de la casa B-10, Ana Milena Cuenca Rozo, propietaria de la casa N-10, Rubén Camilo Alzate, propietario de la casa G-6, y Juan Carlos Torres Beltrán, propietario de la casa N-1, quien indicaron coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela.

Por otra parte, el accionado CONDOMINIO TIERRA LINDA, representado por la administradora ANGELA PELAEZ, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, e indica a su vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, como quiera que lo que pretende puede ser solventado mediante la impugnación de actas, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001.

De igual forma, la vinculada CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA Y CIA S.A.S., realiza un recuento de los hechos expuestos por el accionante, y resalta que pese a lo argumentado por este:

“(...)Omitió **EL ACCIONANTE** en argumentar y probar, porque este mecanismo excepcional y expedito debía aplicarse en el caso puesto a consideración, pese a que existe un proceso judicial ordinario en trámite, como lo es **LA IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS COMO PROCESO JUDICIAL ORDINARIO** que se adelanta en el juzgado 1 Civil de Circuito de Girardot con radiado No. 25307-31-03-001-2022-00014-00, por demanda presentada por el señor Ariel Riaño Morales contra el Condominio Tierra Linda, con auto admisorio del 9 de marzo de 2.022...”

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones y lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, y las consideraciones del accionante, al igual que los de la entidad accionada y la vinculada, así como las pruebas arimadas a esta acción constitucional, encuentra el despacho que el amparo deprecado por el señor **ARIEL RIAÑO MORALES**, coadyuvado por Omar Hejeile Chavarro, Ana Milena Cuenca Rozo, Rubén Camilo Alzate, y Juan Carlos Torres Beltrán, contra el accionado **CONDOMINIO TIERRA LINDA** representado por la administradora Ángela Peláez, y la vinculada **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA Y CIA S.A.S.**, no está llamado a prosperar, toda vez que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como



una nueva instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos.

Así las cosas, es de tener en cuenta, que al juez constitucional no le es permitido reemplazar al juez natural al que compete resolver la situación que plantea el actor, a través del procedimiento establecido en la ley procesal, en el que deberá agotar las diferentes etapas y propender que se respeten los derechos de las partes, pues de hacerlo, el juez constitucional estaría desnaturalizando la tutela, como lo ha dicho en reiteradas decisiones la Honorable Corte Constitucional.

De otra parte, es importante tener presente, que con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, el señor **ARIEL RIAÑO MORALES**, presentó demanda verbal de Impugnación de actas de asamblea, contra el Condominio Tierra Linda, la cual hace referencia a los mismos hechos y pretensiones esbozadas en la tutela, proceso que en la actualidad se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y cuyo radicado es 25307-31-03-001-2022-00014-00, en el que precisamente puede pedir como medida cautelar la suspensión de la elección del consejo de administración de fecha 30 de octubre de 2.021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **ARIEL RIAÑO MORALES**, coadyuvado por Omar Hejeile Chavarro, Ana Milena Cuenca Roza, Rubén Camilo Alzate, y Juan Carlos Torres Beltrán, contra el accionado **Condominio Tierra Linda** representado por la administradora Ángela Peláez, y la vinculada **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA Y CIA S.A.S.**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678692c5778b346fce5045c0d1a6c6cccf8cf51720d7f338ef2bef1c585e2244



Documento generado en 22/03/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>